

Sujeto	Partido Movimiento
Obligado:	Regeneración Nacional
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	96/PARTIDO MORENA-01/2018

Visto el estado procesal del expediente **96/PARTIDO MORENA-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de marzo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó por correo electrónico, una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual pidió lo siguiente:

“1. Desglose los procedimientos realizados para la selección del candidato y/o posible candidato que representará su partido en los diferentes municipios del estado de Puebla.

2. Desglose en caso de haber implementado alguna metodología para la selección de candidato y/o posible candidato, los indicadores utilizados, el nombre de quien lo desarrolló, los resultados y el modo utilizado.

3. Desglose en caso de haber realizado encuestas para la selección de candidato y/o posible candidato, los indicadores utilizados, el nombre de quien lo desarrolló, la georreferencia de donde se realizaron, los resultados y el monto utilizado.

4. Desglose la participación e inclusión de los militantes en la decisión de los candidatos.

5. Desglose los montos utilizados y el nombre del proveedor durante las precampañas de 2018.

6. Desglose los montos utilizados y el nombre del proveedor durante las precampañas del 2018 específicamente por concepto de publicidad.

7. Justifique la inconformidad que existe por parte de los militantes del partido por la designación de candidatos y/o posibles candidatos.”

Sujeto	Partido Movimiento
Obligado:	Regeneración Nacional
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	96/PARTIDO MORENA-01/2018

II. El trece de abril de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

III. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de **96/PARTIDO MORENA-01/2018**, turnando el medio de impugnación, a su ponencia, a fin de substanciar el procedimiento.

IV. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos del recurso de revisión y se tuvo a el recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

V. El siete de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió el informe de mérito, dentro del término concedido para tales efectos, por lo tanto y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las

Sujeto	Partido Movimiento
Obligado:	Regeneración Nacional
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	96/PARTIDO MORENA-01/2018

pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo al recurrente otorgando su consentimiento para la difusión de sus datos personales.

VI. El siete de junio de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Sujeto	Partido Movimiento
Obligado:	Regeneración Nacional
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	96/PARTIDO MORENA-01/2018

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por correo electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por su parte, el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna, en virtud de no haber rendido su informe respecto del acto o resolución recurrida, dentro del término concedido para tales efectos.

De las constancias que obran agregadas en el presente asunto se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia analizar si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes; se admitió, al recurrente, la siguiente:

Sujeto	Partido Movimiento
Obligado:	Regeneración Nacional
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	96/PARTIDO MORENA-01/2018

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información pública, de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, con número de folio 00346618.

Por parte del Sujeto Obligado no ofreció prueba alguna, toda vez que no rindió su correspondiente informe justificado.

Documental privada que al no haber sido objetada tienen valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De la prueba valorada se acredita que el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado el día seis de marzo de dos mil dieciocho, por lo que queda acreditado la existencia de la solicitud de información.

Séptimo. El hoy recurrente, mediante su solicitud de acceso a la información pública, requirió: desglose los procedimientos realizados para la selección del candidato y/o posible candidato que representará su partido en los diferentes municipios del estado de Puebla, desglose en caso de haber implementado alguna metodología para la selección de candidato y/o posible candidato, los indicadores utilizados, el nombre de quien lo desarrolló, los resultados y el modo utilizado, desglose en caso de haber realizado encuestas para la selección de candidato y/o posible candidato, los indicadores utilizados, el nombre de quien lo desarrolló, la georreferencia de donde se realizaron, los resultados y el monto utilizado, desglose la participación e inclusión de los militantes en la decisión de los candidatos, desglose los montos utilizados y el nombre del proveedor durante las precampañas

Sujeto	Partido Movimiento
Obligado:	Regeneración Nacional
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	96/PARTIDO MORENA-01/2018

de 2018, desglose los montos utilizados y el nombre del proveedor durante las precampañas del 2018 específicamente por concepto de publicidad, justifique la inconformidad que existe por parte de los militantes del partido por la designación de candidatos y/o posibles candidatos.

El sujeto obligado no notificó respuesta alguna al hoy recurrente dentro del término establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El recurrente manifestó como motivos de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por su parte, el sujeto obligado no rindió el informe respecto del acto o resolución recurrida, dentro del término concedido para tales efectos.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 10, fracciones I y IX 11, 12, fracción VI, 13, fracción IV, 16, fracciones IV y XVI, 142, 145, 146, 150, 156 fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

ARTÍCULO 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

Sujeto	Partido Movimiento
Obligado:	Regeneración Nacional
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	96/PARTIDO MORENA-01/2018

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

ARTÍCULO 10. “La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los sujetos obligados;

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.”

ARTÍCULO 11.- ... “toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.”

ARTÍCULO 12. “Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

(...) VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;”

ARTÍCULO 13. “Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:
(...) IV. Procurar la accesibilidad de la información.”

ARTÍCULO 16. “Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que se haga entrega de la respuesta de la misma;

XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley.”

ARTÍCULO 142. “Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial...”

Sujeto	Partido Movimiento
Obligado:	Regeneración Nacional
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	96/PARTIDO MORENA-01/2018

ARTÍCULO 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;”

ARTÍCULO 146. “Cualquier persona por si, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para este fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional...”

ARTÍCULO 150. “Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

ARTÍCULO 167. “Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado”

Bajo esa tesitura y de los dispositivos legales citados con antelación se puede concluir, que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia

Sujeto	Partido Movimiento
Obligado:	Regeneración Nacional
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	96/PARTIDO MORENA-01/2018

y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido; por lo que se permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, los sujetos obligados deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Así tenemos que, el Derecho de Acceso a la información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, dentro del término de veinte días que la Ley de la Materia establece, por lo que el sujeto obligado deberá responder a las peticiones formuladas por el hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, brindando el acceso a la información solicitada. Tiene aplicación el criterio jurisprudencial emitido bajo el rubro:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la

Sujeto	Partido Movimiento
Obligado:	Regeneración Nacional
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	96/PARTIDO MORENA-01/2018

constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Registro No.162603. XXI.1o.P.A. J/27. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 2167.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplados los partidos políticos, como sujetos obligados en la citada Ley de Transparencia, estos deben acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

La citada Ley de Transparencia deberá garantizar el derecho de acceso a la información que tienen las personas, estableciendo formas para su cumplimiento y adecuada aplicación.

Por lo que, derivado de las constancias que obran en el expediente, las cuales fueron aportadas por el recurrente se pudo observar que al momento en que este, realizó su solicitud, se le tuvo colmando todos los requisitos establecidos en la Ley de la materia, a lo que el sujeto obligado hizo caso omiso a la misma, por lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información

Sujeto	Partido Movimiento
Obligado:	Regeneración Nacional
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	96/PARTIDO MORENA-01/2018

pública, consagrada en el artículo 6o. Constitucional, la falta de atención por parte del sujeto obligado, por lo tanto, la causal de procedencia invocada por el recurrente, relacionada con la falta de respuesta sigue existiendo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa de autos se advierte que el recurrente remitió la solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día seis de marzo de dos mil dieciocho, por lo que el sujeto obligado tenía hasta el día once de abril de dos mil dieciocho, para dar contestación a lo requerido por el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información, sin que la autoridad responsable le respondieran en la fecha antes indicada o durante el trámite del presente recurso de revisión, por lo que es evidente que este hecho constituye una infracción al derecho humano de acceso a la información pública, consagrada en el numeral 6º Constitucional.

Por tanto, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente en relación a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, ya que este, se encuentra constreñido a proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que dé respuesta a la solicitud de información realizada por el recurrente, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad responsable y deberá notificarle dicha respuesta al recurrente en el correo electrónico ***** toda vez que fue este el que indico para que le mandara la información requerida por ella en la multicitada solicitud en términos de los numerales 165 y 167 en su párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto	Partido Movimiento
Obligado:	Regeneración Nacional
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	96/PARTIDO MORENA-01/2018

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que dé respuesta a la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad responsable y deberá notificarle dicha respuesta al recurrente en el correo electrónico ***** toda vez que fue este el que indico para que le mandara la información requerida por ella en la multicitada solicitud en términos de los numerales 165 y 167 en su párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, asimismo lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto **Partido Movimiento**
Obligado: **Regeneración Nacional**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **96/PARTIDO MORENA-01/2018**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el ocho de junio de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto **Partido Movimiento**
Obligado: **Regeneración Nacional**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **96/PARTIDO MORENA-01/2018**